INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: **VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **VALENTINA DUARTE TRIANA**
DEMANDADO: **EFRAIN TRIANA TRIANA**
RADICADO: **630014003008-2019-00734-00**

Entra el Juzgado a resolver las excepciones previas denominadas "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con fundamento en el contenido del Artículo 100 numeral 5°del Código General del Proceso.

ANTECEDENTE

El demandado señor EFRAIN TRIANA TRIANA, fue notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma, y por medio de su apoderada judicial, propuso de excepciones previas de las cuales se corrió el correspondiente traslado al demandante por tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso, en aras de amparar el debido proceso, teniendo en cuenta que con posterioridad la parte actora presentó una reforma a la demanda, y no se había hecho pronunciamiento alguno sobre la citadas excepciones.

La excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la apoderada judicial del demandado, se compone de tres puntos así:

> *"1.1.-Omisión de la conciliación previa:*
>
> *Tipificada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y evidenciada al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho que ordena el artículo 621 ibídem, pues se trata de un asunto conciliable. Y si bien es cierto el Parágrafo Primero del articulo 590 permite omitir tal condición, aquí no se han pedido medidas cautelares para ser eximidos de dicha condición anticipada a la demanda. La invocación de medidas cautelares, sin el respaldo de la caución que ordena el articulo 590 numeral 2, no pasa de ser un pretexto para esquivar los requisitos de procedibilidad pues ella no se prestó y, como consecuencia procesal, debe declararse el decaimiento del auto admisorio por cuanto se emitió sin que*

se reunieran los requisitos determinados en la ley, por lo cual se interpuso recurso de reposición.

1.2.-No existe juramento estimatorio:
Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...".

Las pretensiones número 4 y 5 de la demanda, se encaminan a una indemnización cuya valoración escueta permite determinar que se reclama una indemnización con frutos civiles y gastos notariales cuya cuantía no fue determinada.

1.3.-No acreditar la calidad en que se actúa:

Descrita por el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y explicada en el sentido de que no se ha demostrado el vínculo entre quienes suscriben la promesa de compraventa y quien demanda lo que se decanta en una falta de legitimación por activa."

Solicitando declarar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y como consecuencia de ello, ordenar la terminación de la actuación condenando en costas.

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció frente a la falta de juramento estimatorio en los siguientes términos:

"3.1 FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

No existe juramento estimatorio.

Con respeto a esta excepción me permito manifestar lo siguiente: De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., se dice:" Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Como se observa la parte demandada no objeto la estimación juratoria, pues no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, por tal razón no se tramito ninguna objeción, además al reformar la demanda se estipulo la estimación razonada.

Por lo tanto, son hechos superados, por lo que se debe desestimar esta excepción."

En relación con la inepta demanda por falta de requisitos formales, se pronunció frente a un aspecto que si bien lo mencionó la apoderada judicial en la contestación de la demanda, no lo hizo en el documento contentivo de la excepción previa, como lo es el tema de los correos electrónicos de demandante y demandado, por tanto, no se hará ningún pronunciamiento por no cumplirse con los requisitos del artículo 101 del C.G.P.

Surtido el trámite anterior, es el momento de decidir lo pertinente en relación con la excepción previa anotada, teniendo claro que únicamente nos ocuparemos de la sustentación hecha en el escrito contentivo de la citada excepción, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera primigenia, pues, se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que puedan desembocar en fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El Art. 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5° prevé claramente la excepción propuesta, en los siguientes términos:

"Art. 100 Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.(...)
5. "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Descendiendo al caso concreto, y para tener una adecuada comprensión del este proveído tomaremos cada una de las argumentaciones de la profesional del derecho que excepciona así:

Argumenta que hay omisión de la conciliación previa, pero, en el presente caso es necesario que se tenga en cuenta, que si bien el artículo 621 del C.G.P., hace alusión al requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, el artículo 590 de la misma codificación trae una excepción cuando señala:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

…
PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, ***cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*** *se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (resaltado del Despacho)*

Así las cosas, la apoderada del demandado, está desconociendo que desde la presentación de la demanda, la parte actora solicitó una medida cautelar con fundamento en el artículo 590 ibidem, aspecto que permite acudir directamente ante el Juez sin agotar la conciliación prejudicial, pues es ningún aparte de la codificación procesal civil, se menciona que para admitir la demanda la medida debe estar materializada, basta con solicitarla.-

Frente a la posición de que no existe juramento estimatorio, ataca las pretensiones 4 y 5 de la demanda inicial que indican:

CUARTO: Ordenar al demandado la DEVOLUCION DE LA SUMA MAYOR MENTE CANCELADA MEDIANTE RETENCION CON CARGO AL PAGO DEL VALOR DEL INMUEBLE POR VALOR DE VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($27.210.000), DEBIDAMENTE INDEXADOS.

QUINTO: CONDENAR al pago de todos los gastos de notariado, registro.

Aspectos que no conllevan a determinar que se están reclamando indemnizaciones o compensaciones, frutos o mejoras, pues lo que se pretende es la devolución de una suma de dinero, que aducen fue un mayor valor cancelado; ahora bien, dichas pretensiones fueron ajustadas en la reforma a la demanda, y sobre éstas no hubo manifestación alguna por parte de quien recurre, ni tampoco sobre la estimación juramentada que se señaló en la aludida reforma.

Finalmente frente a "No acreditar la calidad en que se actúa"; con la reforma a la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante señora VALENTINA DUARTE TRIANA, en el que se evidencia que es efectivamente hija de los señores

MARIA ANTONIO TRIANA TRIANA y HUMBERTO DUARTE, quienes firmaron la promesa de compraventa que se alude en la demanda, subsanando así tal falencia.

Conforme a los razonamientos antes descritos, considera este Operador Judicial, que las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Omisión de la conciliación previa; No existe juramento estimatorio), y No acreditar la calidad en que se actúa, no se materializan en este caso, y por tanto las mismas se declararán no probadas, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA no probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Omisión de la conciliación previa; No existe juramento estimatorio), y No acreditar la calidad en que se actúa, dentro de este proceso VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por VALENTINA DUARTE TRIANA, en contra de EFRAIN TRIANA TRIANA, conforme a la motivación de este proveído.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con el trámite normal del proceso, esto es, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a683154afe02726cee8f687b05cb47e053faf75a949bd29d2c1af699ad2df**
Documento generado en 16/02/2022 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica